RESOLUCIÓN CS Nº 212/17

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 08 JUN 2017

Expedientes Nros. 5219/14 y 20268/13.-

VISTO los Recursos de Reconsideración presentados en contra de la Res. CS Nº 183/15 por las Profesoras Olinda Rosaura LÁVAQUE y María Marta LUJÁN, por la cual se tiene por autorizada la prestación de servicios de las docentes mencionadas, desde su ingreso y hasta el 31 de Diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la citada resolución dispone que la Facultad de Humanidades adecue el dictado de todas las asignaturas en forma semanal, en concordancia con las reglamentaciones vigentes y los derechos de los administradores y administrados y por el artículo 3º ratifica que el cumplimento de las actividades académicas en Sede Central, Orán, Tartagal y Sur, es en forma semanal y en armonía con el dictado integral de las asignaturas que integran las currículas de las carreras y las actividades propias de los estudiantes.

Que en sus recursos las profesoras Lávaque y Luján realizaron consideraciones acerca de la forma y fecha de notificación de la resolución recurrida.

Que también en dicha presentación se alude a que en los considerandos de la Res. CS Nº 183/15 *"La administración –empleadora- reconoce expresamente que durante 24 años admitió la prestación de servicios por parte de mi representada en forma quincenal y no semanal como ahora se pretende".*

Que asimismo argumentan que la resolución que impugnan atenta con la estabilidad del empleado público establecida en el Art. 14 de la Constitución Nacional y contra el derecho de la carrera docente.

Que además aluden al PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD al considerar que se equivoca el Consejo Superior al dar tácitamente por derogada la Res. H. 440/88 al emitirse la Res. CS Nº 113/14, dictada con posterioridad al ingreso de las docentes.

Que en igual sentido, consideran en sus presentaciones que se interpreta erróneamente la garantía constitucional de la igualdad, debido a que tal principio –contenido en el Artículo 16 de la Constitución Nacional- implica "igualdad de trato en igualdad de condiciones", cuando las condiciones de los docentes que no residen en el lugar de trabajo no son las mismas que las de los que sí residen en el lugar donde deben cumplir sus funciones.

Que, finalmente, señalan como relevante considerar a los fines de la resolución del presente pedido de reconsideración, la entrada en vigencia –a partir de julio de 2015- del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Universidades Nacionales, homologado por Decreto Nº 1470/15, en lo referente a:

- Los arts. 16 y 30 inc. a) que imponen a las partes el deber de obrar de buena fe, especialmente a las instituciones universitarias en su relación con el personal, lo que conlleva la inadmisibilidad de adoptar decisiones intempestivas que arbitrariamente modifiquen las condiciones de trabajo imperantes. En este caso, las condiciones establecidas y respetadas durante 26 años.
- El art. 30 inc.k) que impone a las autoridades universitarias la obligación de "abstenerse de disponer modificaciones en las condiciones o modalidades de la relación laboral con el objeto de encubrir sanciones". En este caso, el hecho de compeler a las recurrentes a una asistencia semanal a la Sede Tartagal –con viajes de más de 10 horas- lo cual implicaría la imposibilidad fáctica de cumplimiento que

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

redundaría en una cesantía encubierta respecto a docentes que han adquirido estabilidad en su cargo.

- Los arts. 23 y 30 inc. c) que prohíben al empleador incurrir en todo tipo de discriminación, en este caso con referencia a la que se ejerce en razón del lugar de residencia.
- Los arts. 17 y 20 inc. b) que imponen la obligación de adoptar medidas para la *"preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del docente"*, en este caso los derechos laborales constitucionales adquiridos durante 26 años.
- El art. 72 que dispone como principio general: *"... en caso de dudas sobre la aplicación de normas de origen autónomo o heterónomo, incluyendo las provenientes del presente convenio, sean las mismas de aplicación en el ámbito de alcance general o particular de cada institución universitaria, considerándose la satisfacción del servicio, se aplicará la norma más favorable al docente".*

Que se ha solicitado la intervención del Servicio Permanente de Asesoría Jurídica de esta Universidad, habiéndose emitido los Dictámenes Nros. 15402 y 16669 que a continuación se transcriben:

Dictamen 15402: *"Viene a consulta el presente expediente a fin de clarificar varias de las cuestiones de naturaleza jurídica que se han presentado en el mismo. Cumplo en expresar previamente, que aquí también se han planteado aspectos de naturaleza académica, los que exceden la incumbencia de esta Asesoría Jurídica y quedan a criterio y responsabilidad de las autoridades con competencia en dicha materia. Paso a detallar los puntos en cuestión y el parecer de este Servicio Jurídico respecto de cada uno: NOTA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013 REMITIDA POR LA DIRECTORA DE SEDE REGIONAL TARTAGAL PROF. GRACIELA ANDREANI A LA DOCENTE OLINDA R. LÁVAQUE (fojas 03). En la referida nota, la Directora de la Sede solicita a la docente informe sobre el cumplimiento de su carga horaria en la Sede y, que, en caso de que fuera inferior a la establecida en el plan de estudios, debe presentar una propuesta para completarla. Este Servicio Jurídico entiende que es de aplicación la Resolución Consejo Superior 125/00 Articulo 17 incisos b), c) y l) que a continuación se transcriben: b) Son deberes y atribuciones del Director de Sede: Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo Superior, Rector y Consejeros Directivos de las Facultades que tengan relación académica con la Sede; c)Otorgar licencia a los docentes de la Sede cuando sea por un periodo menor a 30 días conforme reglamentaciones vigentes, l) Hacer cumplir las obligaciones y hacer respetar los derechos del Personal Docente, de Apoyo Universitario y Estudiantes. Así las cosas la Directora de Sede, tiene el derecho y el deber de hacer cumplir la normativa de asistencia laboral, por lo que el pedido que la Directora efectúa a la docente Olinda R. Lávaque en la nota de la referencia, está dentro de sus obligaciones y atribuciones. No es de ningún modo un ataque a los derechos laborales del empleado público, el que se le solicite en cualquier oportunidad, por parte de las autoridades competentes, informe acerca del cumplimiento de sus obligaciones, especialmente referidas a asistencia, licencias, permisos de salida etc. No es conforme a derecho que, lo que se exige a unos, en las mismas circunstancias se dispense a otros, es por eso, que si el régimen de trabajo del personal docente de la Sede, obliga a una carga horaria semanal, sea cumplida por todo el personal que se encuentra en las mismas condiciones. Asimismo, no es ofensivo a los derechos del trabajador, que , en este caso la docente, deba solicitar a la Dirección de la Sede autorización para realizar modificaciones en el régimen de dictado de las materias, entrega de calificaciones, exámenes etc., ya que deben respetarse los derechos de los administrados, en este caso los alumnos, así como los de la administración, la Universidad, institución que tiene el derecho y el deber de llevar una organización adecuada del servicio educativo en este caso se presta. Así las cosas, no advierte éste Servicio Jurídico, lesión en los derechos de la docente, en lo siguiente: En cuanto a que debe cumplir la carga horaria establecida en la norma laboral; informar lo que se le solicita por parte de la autoridad competente y solicitar autorización para realizar cambios que puedan modificar condiciones establecidas de dictado y evaluación de la materia, si dichos cambios alteran lo establecido en el calendario académico común a la carrera en la que cumple su labor docente. Sin embargo, para proceder a ejecutar descuentos en el salario del personal, tanto docente*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

como de apoyo universitario, previamente, en caso de incumplimientos de la carga horaria, se debe constatar por Dirección General de Personal de la Universidad la inasistencia injustificada, la que en este caso corresponde ser previamente informada por la Facultad de dónde depende la carrera. Lo que debería cumplirse en el presente caso, previo a cualquier descuento.

MODALIDAD DE DICTADO DE LA MATERIA:

De la aplicación de la norma actualmente en vigor Res. CS 420/99, la carga horaria que le corresponde cumplir a la docente por su cargo regular es de veinte horas semanales. Eso es cierto y eso puede serle exigido a la docente en cumplimiento estricto de la norma. Sin embargo, hay una realidad fáctica que debe ser considerada a criterio de esta Asesoría y es, que la docente viene cumpliendo sus labores en forma quincenal desde el año 1992 ya que reside en San Miguel de Tucumán y tiene que efectuar un viaje en micro de aproximadamente diez horas cada vez que va a dictar clase. Este hecho es conocido y fue convalidado por la Administración (La Universidad) desde el mismo momento de ingreso de la docente a la Universidad en 1992 (ver informe de fojas 48). Consultada Secretaria Académica de la Universidad (fojas 66 vuelta), informo que no se tienen antecedentes de incumplimientos en materia académica o denuncias en tal sentido, fuera del que se discute en este expediente respecto de ésta docente en los más de veinte años que viene cumpliendo sus tareas; los que nos lleva a concluir que la Administración, por los motivos que fueren, consintió esta modalidad de dictado de la materia. Entendemos, que introducir una gran variación en las condiciones de trabajo que fueron consentidas durante lapso de tiempo tan prolongado, no sería una solución definitiva, ya que la posibilidad de dar por terminada la relación de empleo por los motivos que expone la docente, llevarían a la Universidad, muy posiblemente, a tener que explicar en la Justicia, el motivo por el que consintió esta modalidad de trabajo durante 20 años al menos, y , el porqué del cambio en las condiciones laborales, resuelto posteriormente si así se determina, que tornaría imposible la prestación en el momento actual y por lo tanto la disolución del vínculo de empleo público por decisión de la empleadora. Así las cosas, este Servicio Jurídico sugiere, en atención a que tampoco está reglamentada la situación que aquí se ha planteado, es decir, el dictado de la materia en forma quincenal por ejemplo; ésta sea una oportunidad para, advirtiendo la existencia de casos como el presente, se proceda a normatizar convenientemente esta modalidad de dictado, a fin de evitar extremos como el que aquí estudiamos. Consultada Secretaría Académica de la Universidad, nos respondió lo siguiente (fojas 66 vuelta): "En relación al dictado de materias en forma quincenal, opino que dicha modalidad debe ser reglamentada, para casos excepcionales de docentes no residentes en el lugar de dictado, en tanto se debe garantizar a los alumnos el acceso a un conocimiento de calidad en igualdad de condiciones que en carreras de dictado regular. Para ello se deberá tener en cuenta cuestiones de carácter pedagógico didáctico, curriculares y administrativas que favorezcan el normal desarrollo de las asignaturas". Expresa este Servicio Jurídico que incluso, con motivo de aperturas de nuevas Sedes Regionales, casos como el presente seguramente van a presentarse, por lo que se sugiere: se lo reglamente convenientemente o se prevenga, para casos futuros, la prohibición del dictado de las materias bajo esta modalidad.

ASPECTOS ACADÉMICOS:

Se han planteado aspectos académicos respecto de entrega de notas, cumplimiento de plan de clases etc. Todos hacen a la prestación académica que brinda la docente; incluso, la forma en que la misma, según ella explica, distribuye horas de estudio, investigación, consultas etc. Tales actos de su servicio, corresponde sean evaluados y, eventualmente objeto de sanción si no son cumplidos en la forma correcta (ver informe de fojas 15 y 16 en Recurso Jerárquico). El deber de control del servicio educativo es atribución de los órganos académicos de esta casa de altos estudios, exceden la tarea de esta Asesoría Jurídica, por lo que corresponde sea cumplido por quienes son los obligados a hacerlo y, los que, en caso de corresponder, soliciten la realización de los procedimientos administrativos disciplinarios si éstos se hicieren necesarios. (El modo en que el docente distribuye horas de clase, investigación, corrección de trabajos etc. Debe ser evaluado por los órganos académicos, su posible incumplimiento posibilitará a las autoridades académicas a requerir la realización del correspondiente Sumario). En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico aconseja , considerar previamente lo sugerido y, en caso de compartirlo, hacer lugar parcialmente al

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Recurso Administrativo planteado por la docente a fojas 13 a 21, con referencia a cada uno de los puntos tratados en el presente".

Dictamen 16699: *"Viene a consulta el presente expediente respecto de dos nuevas presentaciones de las docentes Olinda Rosaura Lávaque y María M. Lujan, de las condiciones que constan precedentemente. Sobre el particular este Servicio Jurídico ya se ha expedido en Dictamen 15.977 de fecha 27 de julio de 2015 que rola a fojas 107 a 109 y Dictamen 16.330 de fecha 29 de febrero de 2016 que rola a fojas 115 de estos mismos actuados. Se advierte que hay además, dos expedientes vinculados al presente: Nº 20268/13, Nº 20269/13. Incluso que ya ha intervenido la Dirección de Sumarios de esta Universidad (fojas 117) de estos actuados. Se agrega copia de dictámenes Nº 15.402 de fecha 01 de setiembre de 2014 y Nº 15.968 de fecha 24 de julio de 2015, ambos de este Servicio Jurídico. Se aconseja, para un tratamiento ordenado de la cuestión planteada en el presente, se analicen todos estos expedientes en forma conjunta y, se proceda a unir por cuerda floja los expedientes referidos, ya que las peticiones, que las docentes realizan en cada uno de los expedientes mencionados, incluido el presente, contribuyen a retardar las decisiones administrativas pertinentes y a tornar excesivamente compleja una cuestión que debe resolverse con total sencillez y claridad. A lo que se suma la dificultad de notificar a las reclamantes en sus domicilios reales, ya que no pertenecen a localidad alguna de la Provincia de Salta; mientras realizan presentaciones con distintos abogados a los que todavía no han conferido poder para que las represente, enviando carta documentos, como en el caso de la que rola a fojas 104 con domicilio en calle General Güemes Nº 46 de la Ciudad de Salta, a donde se les contestó su requerimiento, sin que la contestación de la Universidad Nacional de Salta pudiere hacerse efectiva en dicho domicilio, (por ellas consignado), tal como consta en recibos de fojas 111 a 114, en que se informó, que no se recibían las notificaciones por no tener conocimiento de las personas mencionadas. Ahora, ambas docentes: Olinda R, Lávaque y María Marta Lujan interponen un Recurso de Reconsideración con una nueva profesional, fijando domicilio legal en Avenida Belgrano Nº 1769 de la Ciudad de Salta, en contra de la Resolución CS Nº 183/15 de fecha 28 de mayo de 2015. Hacemos notar que el Recurso ha sido interpuesto en fecha 30 de junio de 2016 en contra de una Resolución notificada a la comunidad universitaria en fecha mayo de 2015. Se agrega copia de la Resolución CS Nº 183/18 al presente, ya que no estaba originalmente agregada a estas actuaciones. Analizadas los nuevos planteos, así como la Resolución tardíamente atacada por las reclamantes CS 183/15 (un año después de conocida la Resolución del Consejo Superior que se publica en el Boletín Oficial de la Universidad y, luego de haber trabajado bajo el mismo régimen y haber percibido sus ingresos en la misma forma, sin variación de su situación laboral); en fecha 28 de julio de 2016, ambas docentes impugnan la Resolución comentada. A criterio de este Servicio Jurídico, el Recurso de Reconsideración deviene totalmente extemporáneo. Sin embargo, a los fines de contribuir a la búsqueda de la verdad material y a un mejor funcionamiento de la administración y defensa de los derechos de los administrados, emitimos la siguiente opinión a pedido de los miembros del Consejo Superior, aconsejando otorgue tratamiento al escrito de las docentes mencionadas por los motivos expuestos. Las recurrentes Lujan y Lávaque, de las condiciones que constan, interponen Recurso de Reconsideración en contra de la mencionada Resolución, la que en su parte resolutiva Artículo 1º dispone: tener autorizada la prestación de servicios de las docentes María M. Lujan y Olinda R. Lávaque desde su ingreso y hasta el 31 de diciembre de 2015. Tal decisión de la Universidad, en modo alguno causa menoscabo a los derechos de las peticionantes, máxime, cuando ya se ha cumplido tal plazo y las reclamantes han gozado de la estabilidad laboral y no se ha producido variación en ningún aspecto de su situación laboral que pueda generar algún perjuicio para ellas; por lo que deviene un reclamo carente de sustento factico, por no configurar daño alguno, el haber trabajado y gozado de los derechos laborales durante el periodo a que refiere la norma, que culmino en diciembre de 2015. En cuando a los demás artículos de la mencionada Resolución que dispone el Consejo Superior, relativos a adecuar el dictado de todas las asignaturas en forma semanal, en concordancia con las reglamentaciones vigentes y, los derechos de los administradores y administrados; ratificando que el cumplimientos de las actividades en las Sedes: Central, Oran, Tartagal y Sede Sur, es en forma semanal y en armonía con el dictado integral de las asignaturas que integran las currículas de las carreras y las actividades propias de los estudiantes. A criterio de esta Asesoría es una facultad propia del Consejo Superior y de los órganos universitarios: cumplir, hacer cumplir e instar al cumplimiento de las normas universitarias, así como organizar el servicio*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

educativo que brinda la institución de la manera más eficiente y eficaz; por lo que no encuentra ilegalidad alguna, en lo dispuesto en los artículos resolutivos mencionados; que traiga aparejada la nulidad del acto que se ha dictado por lo dispuesto en los puntos 2º, 3º y 4º de la mencionada Resolución. No encontramos vicio alguno, cuando la Administración insta al cumplimiento de las normas en la organización del servicio que brinda. Por lo que se aconseja rechazar el Recurso que se ha interpuesto, en tal sentido, por no ser la norma contraria a derecho y por ser potestad del Consejo Superior organizar la actividad académica universitaria en consonancia con el régimen laboral existente en la Universidad. Sin embargo, tratándose de un Recurso de Reconsideración, que puede dar lugar a un nuevo análisis de la situación planteada en sus aspectos particulares, se aconseja el análisis del mismo, a fin de considerar la situación de los docentes no residentes en las Sedes Regionales, como ya se sugirió en dictámenes anteriores Nº 15402 y Nº 15977. Respecto de la situación de las docentes antes mencionadas, este Servicio Jurídico ratifica los dictámenes antes detallados. Se solicita actualizar, por las oficinas pertinentes, los domicilios reales de las docentes referidas, a fin de poder practicar las notificaciones con seguridad jurídica, teniendo en cuenta además el domicilio legal constituido. Haciendo saber a las presentantes, que actualizar sus domicilios reales es una obligación laboral a su cargo. Al existir un nuevo Convenio Colectivo para Docentes Universitarios, que ha sido invocado por las reclamantes, es que se aconseja analizar por las comisiones respectivas instituidas por el Convenio Colectivo, un caso como el planteado. Se remite el presente, a conocimiento y eventualmente análisis de la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Universidad, por las posibles implicancias institucionales de la aplicación del referido Convenio al presente caso."

Que este Cuerpo acuerda en general con lo dictaminado por Asesoría Jurídica.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despachos Nros. 017/17 y 051/17,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 8º Sesión Ordinaria del 8 de junio de 2017)
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Otorgar tratamiento a los Recursos de Reconsideración contra la Res. CS Nº 183/15, presentados por las profesoras Olinda Rosaura LÁVAQUE y María Marta LUJÁN, "*a los fines de contribuir a la búsqueda de la verdad material y a un mejor funcionamiento de la administración y defensa de los derechos de los administrados*".

ARTÍCULO 2º.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por las profesoras LÁVAQUE y LUJÁN en contra de la Res. CS Nº 183/15 y, en consecuencia, autorizar en forma excepcional la continuidad de la asistencia quincenal a la Sede Regional Tartagal de esta Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Dejar debidamente aclarado que la Sra. Directora de la Sede Regional Tartagal posee atribuciones para solicitar a las docentes recurrentes una propuesta de trabajo que detalla la forma en que distribuyen la carga horaria de 20 horas semanales correspondientes a su dedicación Semiexclusiva, con énfasis en las tareas referidas a la formación de los estudiantes, ya sea de manera presencial o virtual, lo cual debe insumir –al menos- 10 de esas 20 horas semanales.

ARTÍCULO 4º.- Dejar aclarado que el dictado quincenal de clases presenciales en modo alguno exime a las profesoras Lávaque y Luján de presentar en tiempo y forma toda la información inherente al cumplimiento de sus funciones docentes, tales como la situación académica de los estudiantes al finalizar el cursado, calificaciones de exámenes, etc.

ARTÍCULO 5º.- Determinar que las profesoras deben asistir a las mesas examinadoras –tanto en turnos ordinarios como extraordinarios- conforme lo establecido anualmente por el Calendario Académico de la Universidad y, particularmente, respetar las fechas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

programadas por la Sede Regional, aún cuando estas no coincidan con las de sus asistencia quincenal.

ARTÍCULO 6º.- Requerir a las profesoras Olinda Rosaura LÁVAQUE y María Marta LUJÁN que proporcionen un domicilio constituido cierto a efectos de posibles notificaciones e informen cualquier cambio que se opere en tal sentido.

ARTÍCULO 7º.- Dejar aclarado que lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación al caso aquí analizado, en virtud de tratarse de dos profesoras regulares que vienen desempeñando sus funciones en la Sede Regional Tartagal desde el año 1992.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese con copia a: docentes LÁVAQUE y LUJÁN, Facultad de Humanidades, Sede Regional Tartagal y Dirección General de Personal. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad. Cumplido, siga a la mencionada Facultad a sus efectos.-

RSR

UNSa.

Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA